

motivado la imposición de la sanción descrita en el primer considerando;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 673-96-AJ, y contando con el Visto Bueno del Superintendente Adjunto de Banca;

En uso de las atribuciones otorgadas por la Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Decreto Ley N° 25987:

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar fundado el Recurso de Reconsideración presentado por el señor Rolando Absatón Mogollón Rivas, contra la Resolución SBS N° 366-96 de fecha 96.6.3.

**Artículo 2°.-** Dejar sin efecto, la Resolución SBS N° 366-96, en la parte a que se hace mención al recurrente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL VASQUEZ PERALES  
Superintendente de Banca y Seguros

**MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA**

**Normas para la supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos en el distrito**

**ORDENANZA N° 010**

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

POR CUANTO:

El Concejo de la Municipalidad de La Molina en sesión ordinaria de la fecha, aprobó la siguiente Ordenanza para la supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos.

**DEL CONTENIDO Y ALCANCES**

**Artículo 1°.-** La presente Ordenanza, tiene amparo legal en lo previsto en los Artículos 2° y 66° Inc. 10) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853; Código Sanitario, aprobado por Decreto Ley N° 17505, Ordenanza N° 015 del Concejo Provincial de Lima de 3 de julio de 1986 y demás normas conexas aplicables a la presente Ordenanza, establece la normatividad relativa a las definiciones, prohibiciones, sanciones, control y excepciones sobre ruidos molestos, estableciendo los límites máximos permisibles para cada actividad.

Su ámbito de aplicación es la jurisdicción del distrito de La Molina.

**Artículo 2°.-** Definiciones.

PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE ORDENANZA, SE ENTIENDE POR:

**RUIDOS NOCIVOS:** Los producidos en la vía pública, viviendas, establecimientos industriales y/o comerciales y en general en cualquier lugar público, que excedan los siguientes niveles:

EN ZONIFICACION RESIDENCIAL	:	80 DECIBELES
EN ZONIFICACION COMERCIAL	:	85 DECIBELES
EN ZONIFICACION INDUSTRIAL	:	90 DECIBELES

**RUIDOS MOLESTOS:** Los producidos en la vía pública, viviendas, establecimientos industriales y/o comerciales y en general en cualquier lugar público o privado que exceda los siguientes niveles; sin alcanzar los mencionados como ruidos nocivos:

	DE 07.01 a 22.00 hs.	DE 22.01 a 07.00 hs
EN ZONIFICACION RESIDENCIAL	60 DECIBELES	50 DECIBELES
EN ZONIFICACION COMERCIAL	70 DECIBELES	60 DECIBELES
EN ZONIFICACION INDUSTRIAL	80 DECIBELES	70 DECIBELES

**AUTORIDADES:** Las autoridades serán: la Municipalidad de La Molina y la Policía Nacional del Perú (PNP) por intermedio de sus Delegaciones correspondientes. Corresponde a estas autoridades la verificación, calificación in situ de la existencia de ruidos molestos de acuerdo a la presente Ordenanza, así como las acciones de control y la imposición de las sanciones que se deriven de la aplicación de la presente ordenanza y su reglamento.

**PROHIBICIONES**

**Artículo 3°.-** Está prohibida, dentro de la jurisdicción del distrito de La Molina, la producción de ruidos nocivos o molestos, cualquiera fuera su origen y modalidad y el lugar en que se produzcan.

**Artículo 4°.-** Está igualmente prohibido el uso de bocinas, escapes libres, altoparlantes megáfonos, equipos de sonido, sirenas, silbatos, cohetes, petardos o cualquier otro medio, que por su intensidad, tipo, duración y/o persistencia, pueda perturbar la tranquilidad y bienestar del vecindario.

En la realización de todo tipo de reuniones sea en lugares públicos o privados, los organizadores o propietarios de los locales en que se realicen, adoptaran las medidas necesarias para que las mismas no ocasionen ruidos nocivos o molestos al vecindario, no pudiendo exceder, en ningún caso, de los niveles permisibles de acuerdo a la zonificación y horario, señalados en la presente Ordenanza.

En los casos en que sea permitida la crianza de animales domésticos, ésta deberá igualmente adoptar las medidas necesarias para no causar ruidos nocivos o molestos.

**Artículo 5°.-** Los propietarios o conductores de los inmuebles, estacionamientos públicos o privados en que se generen o puedan generarse ruidos nocivos o molestos, deberán adoptar niveles permisibles, establecidos en el Art. 2°.

En el caso de establecimientos industriales y comerciales las medidas de protección deberán estar referidas a evitar ruidos molestos y nocivos tanto a las personas que deben permanecer en su interior, como al vecindario.

**Artículo 6°.-** Es también susceptible de prohibición, previa verificación o determinación de su calidad de nocivo o molesto, todo ruido que aún no alcanzando los niveles señalados en el Art. 2° en cuanto a su intensidad, por su tipo, duración o persistencia pueda igualmente causar daño a la salud o tranquilidad de los vecinos.

**Artículo 7°.-** Los vehículos motorizados están igualmente prohibidos de producir ruidos nocivos o molestos, debiendo adecuarse a su funcionamiento, a los niveles máximos establecidos en el Artículo 2° de la presente Ordenanza, de acuerdo a la zonificación y horario en que circulen, lo cual será condición necesaria para aprobar la revisión técnica conforme a las normas que se dicten sobre el particular.

El uso de claxon, bocina o escape libre, deberá limitarse a lo estrictamente necesario y no podrá exceder de 85 decibeles.

**Artículo 8°.-** El funcionamiento de locales industriales en zonas colindantes a unidades de vivienda, no podrá producir ruidos que excedan de 75 decibeles en horario de 07:01 horas a 22:00 horas y de 60 decibeles en horario de 22:01 horas a 07:00 horas. En el caso de locales comerciales no podrá exceder de 65 decibeles en horario de 07:01 horas a 22:00 horas, y de 55 decibeles en horario de 22:01 horas a 07:00 horas.

**Artículo 9°.-** En los casos en que existan servidumbres de aire o ventilación en unidades de vivienda, aun cuando corresponda a zonificación distinta, los límites máximos para la producción de ruidos se sujetarán a los señalados para Zonificación Residencial.

**Artículo 10°.-** En zonas circundantes hasta 100 metros de la ubicación de centros hospitalarios, de cualquier naturaleza y cualquiera que fuera la zonificación, la producción de ruidos no podrá exceder de 50 decibeles de 07:01 a 22:00 horas y de 40 decibeles de 22:01 a 07:00 horas. La producción de ruidos que exceda de 50 decibeles en estas zonas, es considerada nociva.

**SANCIONES**

**Artículo 11°.-** Las personas que infrinjan las disposiciones de los Artículos 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9° y 10° de la presente Ordenanza, serán sancionadas con Multa equivalente a 20% de la UIT (Unidad Impositiva Tributaria).

**Artículo 12°.-** La Autoridad una vez verificada y comprobada la infracción a las disposiciones del Artículo 6°, notificará al infractor para que elimine o atenúe el o los ruidos producidos a niveles permisibles, fijando un plazo

para sus cumplimiento. De no cumplirse con lo ordenado en el plazo señalado, el infractor será sancionado con multa equivalente a 25% de la UIT (Unidad Impositiva Tributaria).

**Artículo 13°.-** La reincidencia se sancionará con multa igual al doble de la anteriormente impuesta, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que el infractor sea denunciado ante el Poder Judicial por delito contra la salud. Tratándose de establecimientos industriales y comerciales, la reincidencia se sancionará además con la cancelación de la autorización municipal de funcionamiento y de toda autorización o permiso municipal referido al funcionamiento del establecimiento.

#### CONTROL

**Artículo 14°.-** La Municipalidad promoverá la colaboración de los vecinos en la eliminación y control de los ruidos nocivos y molestos, en sus respectivos sectores, organizados de acuerdo con las normas del Título IV de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853.

**Artículo 15°.-** Corresponde a la Municipalidad Distrital de La Molina y a la Policía Nacional del Perú (PNP) el control, de oficio, del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza; así como la imposición de las sanciones previstas por su infracción.

Corresponde especialmente a la Policía Nacional del Perú (PNP) el control de las disposiciones contenidas en los Artículos 4° y 7° de la imposición de las sanciones que corresponden a su infracción.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza podrán ser denunciadas por cualquier vecino a la Municipalidad o a la Policía Nacional del Perú (PNP). La autoridad Municipal o Policial, previa verificación y comprobación, procederá conforme a lo dispuesto en los Arts. 11°, 12° y 13° de esta norma municipal.

**Artículo 16°.-** En los casos en que por la ubicación del local, por lo intempestivo o imprevisto de su producción, o por la carencia de adecuados instrumentos, no pueda verificarse la intensidad de su producción, la autoridad constatará la calidad del ruido producido y por este solo hecho, ordenará su eliminación o atenuación a niveles permisibles. De no darse inmediato cumplimiento a lo dispuesto, la autoridad impondrá la sanción prevista en los Arts. 11°, 12° y 13° y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

**Artículo 17°.-** La Policía Nacional del Perú deberá prestar el apoyo que solicite la Autoridad Municipal de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 47°, inciso 20) y 114° inciso 3) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 a los efectos señalados en el artículo anterior.

#### EXCEPCIONES

**Artículo 18°.-** Están exceptuados de las disposiciones de la presente Ordenanza las señales que deben emitir para indicar su paso, las ambulancias, vehículos de las compañías de bomberos y en general, los vehículos de seguridad, de serenazgo, emergencia y la Policía Nacional del Perú.

**Artículo 19°.-** La Municipalidad Distrital de La Molina, podrá en ocasiones extraordinarias o excepcionales como fiestas patrias, navidad, año nuevo y Aniversario del distrito o similares, suspender por períodos determinados las prohibiciones de la presente Ordenanza.

**Artículo 20°.-** Para el caso de una actividad eventual que produzca o pueda producir ruidos molestos, se requiere autorización previa, escrita de la Municipalidad, la que podrá concederse en cualquier día de 07:01 a 22:00 horas; y únicamente en viernes, sábado o víspera de feriado a partir de las 22:00 hasta las 03:00 a.m.; la autoridad municipal tendrá en cuenta en la medida de lo posible, la opinión de los vecinos inmediatos para otorgar la autorización, la que deberá señalar expresamente el límite máximo permitido en decibeles y el límite de tiempo para la producción de ruidos. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se otorgará autorización para zonas circundantes hasta 100 metros de centros hospitalarios en horario de 22:00 a 09:00 horas.

Los megaeventos que soliciten autorización para realizarse en colegios, universidades y/o club del distrito, deberán contar además con la autorización de la II Región de Defensa Civil, debiendo presentar informe del evento. Estos eventos sólo podrán efectuarse hasta las 22:00 horas.

Los locales sociales en que se realicen fiestas o reuniones, públicas, deberán funcionar a puerta cerrada y no

podrán exceder en la producción de ruidos, los límites fijados en el Artículo 2° y de acuerdo a la zona de su ubicación; debiendo cumplir los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Queda terminantemente prohibido el alquiler de residencias particulares para la realización de eventos con fines de lucro, que generen ruidos nocivos y/o molestos, sin la autorización expresa de la Municipalidad.

**Artículo 21°.-** La tramitación de las denuncias y reclamos que pudieran derivar de la aplicación de la presente Ordenanza se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, D.S. N° 02-94-JUS.

**Artículo 22°.-** FACULTESE al señor Alcalde, a fin de que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de la presente Ordenanza.

**Artículo 23°.-** Derógase toda disposición municipal que se oponga a la presente Ordenanza.

**Artículo 24°.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Municipalidad de La Molina, a los 18 días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

PAUL FIGUEROA LEQUIEN  
Alcalde

X-08-1465 lv. 16 agosto

## Dictan normas sobre estética y acabados exteriores de las edificaciones del distrito

### DECRETO DE ALCALDIA N° 010-96

La Molina, 8 de agosto de 1996

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE LA MOLINA

#### CONSIDERANDO:

Que, en el distrito de La Molina existen edificaciones, en las cuales no se ha cumplido con los acabados de los muros con vista a terceros;

Que, según lo dispuesto por el Art. 36° del Reglamento para el Otorgamiento de Licencias de Construcción, Control y Conformidad de Obra, aprobado por Decreto Supremo N° 25-94-MTC de fecha 6 de diciembre de 1994, sólo procederá la Conformidad de Obra, cuando se constate que el propietario ha cumplido, entre otras, con la obligación de efectuar los acabados en exteriores;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 73° Inc. 2) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, la Municipalidad puede imponer al propietario la obligación de construir cuidando la estética y acabados exteriores de sus edificaciones;

Estando al mérito de lo expuesto, con las visaciones de la Dirección Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano, Oficina de Asesoría Jurídica, y a las atribuciones conferidas en los Arts. 2° y 47° Inc. 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853;

#### DECRETA:

**Artículo Primero.-** Los propietarios de inmuebles ubicados en el distrito de La Molina, deberán proceder a dar acabado exterior a sus fachadas y muros laterales, mediante la aplicación de tarrajeo, solaqueados y/o enchapes, en el plazo máximo de 90 días calendario, contados a partir del día siguiente de publicación del presente Decreto.

**Artículo Segundo.-** Vencido el plazo, la Municipalidad de La Molina procederá a aplicar la multa señalada en la Ordenanza N° 006-96 equivalente a S/ 17.60 por metro cuadrado de cara exterior de muro sin acabados. De incurrir en desacato se aplicará la multa señalada en la citada Ordenanza, equivalente a S/ 330.00, cuya cobranza se efectuará por la vía coactiva.